

LISTADO DE ESTADO No. 103

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2022-00164-00	ORDINARIO LABORAL	NELSON ROBERTO ARÉVALO TAPIA	EVERARDO GUILLERMO VILLOT ABOLAÑOS Y EMPRESA UNIÓN TEMPORAL 3ª	ADMITE DEMANDA SUBSANADA	30/09/2022	1
523563105001-2022-00165-00	ORDINARIO LABORAL	LUIS GILBERTO MANGUA PÉREZ	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD IPS LOS ÁNGELES	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA	30/09/2022	1
523563105001-2022-00166-00	ORDINARIO LABORAL	PATRICIA CLEOPATRA FIERRO BRAVO	DIÓCESIS DE IPIALES	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA	30/09/2022	1
523563105001-2022-00169-00	ORDINARIO LABORAL	LUZ IVANOVA QUEMAC ANDRADE	DIANA MARISOL BURBANO BENAVIDES	ADMITE DEMANDA SUBSANADA	30/09/2022	1
523563105001-2022-00172-00	ORDINARIO LABORAL	ROMELIA ESPERANZA IPIAL CEBALLOS	FAUSTO RODRIGO VASCONES – VIVIANA ANDREA OVIEDO – CARLOS ANDRÉS BURBANO CHÁVES	INADMITE DEMANDA	30/09/2022	1
523563105001-2022-00173-00	ORDINARIO LABORAL	JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL	ÓSCAR GERMÁN GUERRA OJEDA	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA	30/09/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 03/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFROMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.

↓ PROVIDENCIAS ↓



SECRETARÍA: 30 de septiembre de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda que ha sido subsanada. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00164-00
Demandante: NELSON ROBERTO ARÉVALO TAPIA
Demandado: EVERARDO GUILLERMO VILLOTA BOLAÑOS Y EMPRESA UNIÓN TEMPORAL 3A, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS OROZCO CASTRO

Ipiales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el señor apoderado del demandante presentó corrección de demanda, respecto a los hechos, pretensiones y el poder. Igualmente acreditó la remisión simultánea a la parte demandada, con lo cual se subsanan los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliendo así con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **NELSON ROBERTO ARÉVALO TAPIA** por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **EVERARDO GUILLERMO VILLOTA BOLAÑOS Y LA UNIÓN TEMPORAL 3A**, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS OROZCO CASTRO**

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que consideren deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

CUARTO. RECONOCER al abogado FRANCISCO ORLANDO CAGUAZANGO ATIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.082.104.600 expedida en Aldana (N), y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 327.208 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor NELSON ROBERTO AREVALO TAPIA, en los términos y con las facultades del poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce3a9d74cff2098923a65c78e26abbcf3ed6ad7e353974c32691e1b98cf6b24**

Documento generado en 30/09/2022 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 30 de septiembre de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza con el escrito allegado por la parte demandante para efectos de subsanar la demanda. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00165-00
Demandante: LUIS GILBERTO MANGUA PÉREZ
Demandado: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD IPS LOS ÁNGELES

Ipiiales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el señor apoderado de la parte demandante presentó escrito allegando nuevamente el memorial poder, el cual se encuentra acorde con las previsiones del artículo 74 del C. G. del P., determinándose de manera clara las facultades conferidas al profesional del derecho.

Sin embargo, en el auto que inadmitió la demanda, también se estableció que existía una indebida acumulación de pretensiones que debía subsanarse por el demandante, sin embargo, la parte actora no realizó ningún pronunciamiento ni allegó el escrito de subsanación respectivo dentro de los cinco (5) días conferidos para el efecto, conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T. y S.S., siendo que conforme lo ha expresado la jurisprudencia nacional, la carga de subsanar los defectos que adolezca la demanda y señalados por el juez, corresponde a la parte demandante y cuya inobservancia conlleva a disponer el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **LUIS GILBERTO MANGUA PÉREZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD IPS LOS ÁNGELES**, con fundamento en lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora por el mismo medio en que fueron presentados.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, dejando anotación de su salida en el libro único Radicador del juzgado, una vez este proveído alcance firmeza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67aa405be3af3078c1081a38ace03ce7b6c1e2ae31f2138757ea8ecf35fb83b**

Documento generado en 30/09/2022 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 30 de septiembre de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ordinaria laboral radicada con el N° 2022-00166, la que luego de su inadmisión, no fue corregida. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00166-00
Demandante: PATRICIA CLEOPATRA FIERRO BRAVO
Demandada: DIÓCESIS DE IPIALES

Ipiales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, el juzgado dispuso la inadmisión de la demanda al encontrar que no satisfacía la totalidad de requisitos para su admisión, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) día para subsanar las deficiencias advertidas, sin que haya procedido de conformidad, según da cuenta la secretaría del juzgado.

En la citada providencia el juzgado analizó de manera detallada todas las deficiencias que presentaba la demanda a la luz de los artículos 25 y siguientes del código procesal del trabajo y Ley 2213 de 2022, arribando a la conclusión que correspondía disponer la inadmisión, a fin de que en el término de cinco (5) días la parte demandante proceda a subsanar las falencias advertidas conforme a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, sin que haya procedido de conformidad; siendo que conforme lo ha expresado la jurisprudencia nacional, la carga de subsanar los defectos que adolezca la demanda y señalados por el juez, corresponde a la parte demandante y cuya inobservancia conlleva a disponer el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **PATRICIA CLEOPATRA FIERRO BRAVO** en contra de **DIÓCESIS DE IPIALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, dejando anotación de su salida en el libro único Radicador del juzgado, una vez este proveído alcance firmeza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c673a3bcf3eac33e2ae3cf79d335d5e244f4cdfc37593c216dc4d47c555723ad**

Documento generado en 30/09/2022 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 30 de septiembre de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda que ha sido subsanada en término. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00169-00
Demandante: LUZ IVANOVA QUEMAC ANDRADE
Demandado: DIANA MARISOL BURBANO BENAVIDES

Ipiales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el señor apoderado de la parte demandante presentó corrección de demanda, clasificando y enumerando en correcta forma los hechos de la misma. En consecuencia, encuentra el Despacho que se subsanan los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliendo así con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **LUZ IVANOVA QUEMAC ANDRADE** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA MARISOL BURBANO BENAVIDES**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado

judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374119e2e855fb41dbe381e4c7a6d9c4efda6e5cd6264157d04c3f9678920f58**

Documento generado en 30/09/2022 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 30 de septiembre de 2022. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00172-00
Demandante: ROMELIA ESPERANZA IPIAL CEBALLOS
Demandado: FAUSTO RODRIGO VASCONES, VIVIANA ANDREA OVIEDO Y CARLOS ANDRES BURBANO CHAVES

Ipiales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora **ROMELIA ESPERANZA IPIAL CEBALLOS** por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral en contra de los señores **FAUSTO RODRIGO VASCONES, VIVIANA ANDREA OVIEDO Y CARLOS ANDRES BURBANO CHAVES**.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones y el último lugar de prestación del servicio.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*¹.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no se satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, concretamente el previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, normas que establecen que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

separado” y “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.

Al respecto, encuentra el despacho que las pretensiones de condena contenidas en el numeral tercero, literales g) e i), carecen de fundamento fáctico.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane los aspectos indicados, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo dispone la norma citada, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral.

Con relación a la solicitud de amparo de pobreza el juzgado se pronunciará una vez se presente el escrito de corrección de demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **ROMELIA ESPERANZA IPIAL CEBALLOS** por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores **FAUSTO RODRIGO VASCONES, VIVIANA ANDREA OVIEDO Y CARLOS ANDRES BURBANO CHAVES**, con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de la demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER a la abogada **MÓNICA LOPEZ ESTUPIÑAN**, identificada con C.C. No. 52.424.859 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 124.891 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder que le fue conferido y aportado con la demanda.

CUARTO. Sobre la solicitud de amparo de pobreza en favor de la parte demandante, se decidirá al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, en caso de que se allegue la subsanación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1f0c0f75c53620a847a2f925dd149ef44cb5ce2d20fc9d68e195aae740630e**

Documento generado en 30/09/2022 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: IpiALES, 30 de septiembre de 2022. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00173-00
Demandante: JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL
Demandado: OSCAR GERMAN GUERRA OJEDA

IpiALES, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL** formuló demanda ordinaria laboral en contra del señor **OSCAR GERMAN GUERRA OJEDA**, dirigida a que se declare que entre las partes “NO EXISTIÓ” un contrato de trabajo y que en consecuencia, se condene al demandado a restituir en favor del demandante el valor pagado por concepto de auxilio de incapacidades, salarios, prestaciones sociales (cesantías, intereses sobre las cesantías y prima de servicios), vacaciones, aportes al sistema de seguridad social y cálculo actuarial, sumas debidamente indexadas.

De lo expuesto en la demanda, se logra determinar en forma clara que la controversia no se origina de la existencia de un contrato de trabajo entre demandante y demandante, ni tampoco versa sobre algún aspecto relativo a la seguridad social, conflictos que otorgarían competencia al juzgado laboral, por el contrario, conforme se afirmada en el hecho décimo de la demanda “*JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL engañado por una desafortunada asesoría jurídica subrogó en su cabeza las obligaciones dinerarias relacionadas con OSCAR GERMAN GUERRA OJEDA. El demandante, sin tener legitimidad como empleador, pagó al demandado salarios, prestaciones sociales, cálculo actuarial, vacaciones y auxilios por incapacidad médica.*”, aludiendo en el hecho cuarto de la demanda a la existencia de un contrato de trabajo entre el señor ALIRIO MARÍN OSORIO y el señor OSCAR GERMAN GUERRA OJEDA y quienes por tanto, eventualmente podría comparecer a la justifica ordinaria a ventilar alguna controversia derivada de ese contrato.

Así, mismo de las pretensiones claramente se establece que las mismas están dirigidas a que se condene al demandada a la devolución de unas sumas de dinero que el demandante manifiesta haber pagado sin deberlas, ante la inexistencia de un contrato laboral entre las partes.

Conforme a lo expuesto, se colige que el juzgado carece de competencia para tramitar y resolver sobre las pretensiones del asunto bajo estudio, aspecto que debe analizarse desde el estudio de la admisión de la demanda a fin de evitar posibles nulidades y estar habilitado para decidir de fondo.

En efecto, sobre la competencia, la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho *“El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, (...) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna.”*

Así mismo la competencia ha sido entendida como la forma en que se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados *“Factores de Competencia”* a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional.”

En el asunto bajo estudio, para efectos de determinar la competencia, debe tenerse en cuenta el factor objetivo, el cual está determinado por la naturaleza del pleito o relación jurídica sustancial y/o la cuantía del mismo.

En ese orden de ideas y considerando los supuestos fácticos y pretensiones de la demanda, esta judicatura no puede asumir el conocimiento del proceso toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente **en el contrato de trabajo...**”*. (Negrillas del juzgado).

En consecuencia, y conforme a la *Cláusula General o Residual De Competencia* contenida en el artículo 15 del C. G. del P., corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Así entonces, conforme a lo expuesto por el demandante, y considerando que las pretensiones están encaminadas a la reclamación de la devolución de un dinero cancelado al demandado por valor de \$ 7.151.185, del cual manifiesta no tenía la obligación de cancelar, para el despacho no cabe duda que el proceso no corresponde al resorte de las competencias que son asignadas por ley a la especialidad laboral, y contrariamente, se trata de una controversia de origen civil

derivada, según lo expuesto por el demandante, de un pago por subrogación¹ (Art. 1666 C.C.) o pago de lo no debido² (Art. 2313 C.C.), controversia que corresponde tramitarse a través de un proceso declarativo y concretamente de acuerdo con el valor que se refiere fue pagado mediante un proceso de mínima cuantía (art. 25 C. G. del P).

Cuyo conocimiento, conforme al artículo 17 del C. G. del P. corresponde a los jueces civiles municipales, norma que de manera puntual, dispone que: *“Los jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*.

Conforme a lo expuesto, se itera, el litigio es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en consideración al factor objetivo y por la cuantía de las pretensiones del juez civil municipal, toda vez que, de acuerdo con la demanda, lo que claramente se pretende es la devolución de unos dineros cancelados de los que se manifiesta no existía la obligación de pagarlos, controversia que, de conformidad con el artículo 17 del C.G. del P., debe ser adelantada por el Juez Civil Municipal de Ipiales (N), a quienes se dispondrá la remisión de la demanda por conducto del Centro de Servicios Judiciales de Ipiales para que se realice el reparto correspondiente.

Finalmente, en caso de que la autoridad judicial a quien se asigne por reparto este asunto no acepte la competencia aquí señalada, desde ya se le propondrá conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, competente para definirla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, norma que establece:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (Nariño),

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda propuesta por el señor **JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL** en contra del señor **OSCAR GERMAN**

¹ El pago por subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle.

² Cuando pagamos lo que no debemos o a quien no debemos, debemos recurrir al artículo 2313 del código civil colombiano

GUERRA OJEDA, por falta de competencia para conocer del mismo, de conformidad con las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles Municipales de Ipiales - Nariño, competentes para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. La remisión se hará por conducto del Centro de Servicios Judiciales de Ipiales, para que se realice la labor de reparto correspondiente.

TERCERO. En el evento que el funcionario al que se asigne por reparto este asunto decida no avocar conocimiento, desde ya se le propone conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, a fin de que sea dirimido el conflicto de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

CUARTO. Por secretaría del juzgado dejar la anotación correspondiente en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3495c752f092a3d0c338a27f829302a16eb2a8e832bb9a62911211e073d5c55**

Documento generado en 30/09/2022 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>